reces -

zará h

r de la ombres

yan con

den de

s las p

os a los

reparat

e recon

stabled

except

tuviere

que la credita

abajo ticios J

a plum e indus

os. L8

M.C.D.

TERCIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas ios demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 > Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Entranjero: 22'50 > 45 > 90 >

Le maripelacia, cuye page às adelantede, he sepolicia en la Subdirección del Maspicio Provincial,
le si diche Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
leafe debará dirigires toda la correspondencia adesitutatva referente al Boluntin.
Les de facra podrán haceres remitiende el importe
les de facra podrán haceres continues deberán ir certificas y dirigidas a nombre del citade Subdirector.
Les admeres que se reclamen después de transcules seures dias desde su publicación, sólo se serrials instruction desde su publicación, sólo se serrial precie de venta, e sea a 35 adminus los
les alse cerriento y a 63 les de anterieres.



PRESIDE DY LOS ANUNCIOS

Entire product for each palebra. Al original sincepalines un pello móvil de 90 céntimes per subbilidades.

Les amunios obligades al page, edio es inserent provio abone o cuando haya persona en la capital qui responda de date.

respenda do ésto.

Les indereixases se solicitarán del Exemo. Er. Cosesionador, per edele; exceptuándose, según está provindo, lao del Exemo. Er. Capitán general de la Espida.

A todo recibo de anuncio acempañará un ejempina del Benarín respective como comprobanto, siendo Er pago los demás que se pidro.

Tampose tienen derecho pils que a un sele sperplar, que se solicitará en el edele de remisión de criginal, los Centres edelales.

El Benarín Orician se halla de venta en la laborenta del Escolicio.

FIGA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyac, etes, Canarias y temitorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias is un promulgación, si en ellas no se dispusices otra cosa. (Código sivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de rovincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 is noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, "sjo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN I RIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 369.

Exemo. Sr.: Vista la moción de la Comisaría Regia de la Seda interesando se dicte una dispoacgia de la Seda interesando se dicte una dispo-sición que imponga a los productores y vende-dores de artículos de seda artificial establecidos en España la obligación de usar siempre y pre-tisamente la palabra "artificial" a continuación del vocablo "seda", para que el comercio y sobre todo el público no puedan ser llevados al engaño respecto a un textil que posee tan parecidos carespecto a un textil que posee tan parecidos cafacteres exteriores a los de la seda de origen

Resultando que en esta petición se recoge un acuerdo tomado recientemente por la Federación Internacional de la Seda, organismo que está constituido por representaciones de las industrias sederas de los principales países sederos de Eu-

Considerando que con ello se pretende, sin perjudicar la lícita expansión de la llamada seda artificial, favarecer por medio indirecto a la producción de la seda natural que en algunos casos y por ignorancia del comprador pudiera ser suplantada por los textiles artificiales que en su apariencia ofrecen semejanza con ella, y al mismo tiempo, se desea proteger al consumidor contra los posibles en-

gaños de los que pretendan utilizar la con-fusión del nombre y la semejanza de los produc-tos en su propio provecho, por cuyas razones es de conveniencia nacional el atender a la propuesta del señor Comisario regio de la Seda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Queda prohibido el empleo de la palabra "seda" para designar a los textiles artificiales, "seda" para designar a los textiles artificiales, sin que vaya seguida del calificativo "artificial". Los productores, fabricantes y comerciantes, incluso los vendedores al por menor de tejidos y demás productos manufacturados, en cuya composición entre seda natural y la llamada seda artificial, cualquiera que sea la proporción de éstas, vienen obligados a declarar en sus facturas, carteles y anuncios explicitamente las materias textiles de que están compuestos sus productos.

2.º El cumplimiento de lo dispuesto en el ar-tículo anterior será sancionado por los Gobernadores civiles y demás Autoridades competentes, con multas que representen de una a dos veces el valor de los géneros objeto de la infracción. 3.º Por la Dirección general de Comercio y

Abastos de este Departamento ministerial se velará por el cumplimiento de esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

("Gaceta" 23 enero 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Creadas con el vigente presupuesto las plazas de tres enfermeras o enfermeros para el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa; una enfermera y un enfermero para el Preventorio de Guadarrama; una enfermera y un enfermero para la Enfermería Victoria Eugenia, de Madrid; dos sirvientes técnicos femeninos para el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, cada una de ellas dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas; y dos plazas de Practicantes para la Enfermería Victoria Eugenia, de Madrid, con el haber anual cada una de ellas de 2.500 pesetas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que por esa Dirección general de Sanidad se convoque concurso oposición, para la provisión de las referidas plazas, publicándose al mismo tiempo los correspondientes Reglamentos y programas, así como el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1929.—Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad del Reino.

. ("Gaceta" 30 enero 1929).

Ministerio de Instrucción Pública v B. A.

REAL ORDEN

Núm. 182.

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas respecto al lugar en que, dentro del plan de estudios de la Facultad de Derecho, debe incluirse la asignatura de Lógica y Teoría del conocimiento, y teniendo en cuenta lo que, con referencia a dicha disciplina preceptúa el Real decreto-ley de 19 de mayo del año próximo pasado, al disponer la obligatoriedad de su estudio, dejando al arbitrio de los alumnos el realizarlo durante el transcurso de la carrera, sin asignarle lugar determinado dentro de ella y sin que tampoco se fijase en la Real orden de primero de agosto del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como única norma de prelación para el estudio de dicha asignatura, que su aprobación ha de preceder, en todo caso, a la matrícula en la de Filosofía del Derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci miento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

Madrid, 17 de enero de 1929-Callejo. Señor Director general de Enseñanza superior y secundatia.

("Gaceta" 27 enero 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULT Voca

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 120.

Voca

Voca

Pr

por el

14), e

sición De

Iriarte, Excmo. Sr.: En el Real decreto de 191 tubre de 1927, regulando la concesión de sos, vacaciones y licencias a los funcionar la carrera judicial, y sus auxiliares subablicación de todas clases, se otorgan facilidades much rano. amplias que las hasta entonces conocidas par Voca der disfrutar de aquellos beneficios, por la sería muy de lamentar y acreedor a censum rrano do relajamiento en el estricto cumplimer do Pall sus preceptos, y como en la práctica se han observar en algunos casos cierto criterio ri Lor cesiva lenidad con notorio perjuicio para le tereses generales de Administración de la siempre más atendibles que los particular cimien los funcionarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien Mad ner se recuerde a V. E., para que a su vez Señor ga presente a todos los funcionarios y aux de su territorio, el riguroso cumplimiento ordenado por el expresado Real decreto de octubre de 1927, en la inteligencia de que aplicadas en su integridad las sanciones que su infracción establece, y que por lo que ser re a las reabilitaciones no serán concedidas que en casos verdaderamente excepcionales namente justificados.

De Real orden lo digo a V. E. para su a miento y efectos consiguientes. Dios gua V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1929.—Ponte. Señor Presidente de la Audiencia territoria

("Gaceta" 29 enero 19

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISI

REALES ORDENES Num. 180.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las ciones convocadas por Real orden de 18 ciembre último, para la constitución en Zara de un Comité paritario interlocal del grup cero, "Electricidad, Gas y Agua", del Real to-ley de Organización corporativa Nacional designados por este Ministerio las persona han de desempeñar los cargos de Presi

Vicepresidente primero y Secretario. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido que el Comité paritario interlocal provinci grupo tercero, "Electricidad, Gas y Agua Zaragoza, quede constituído en la forma guiente:

Presidente, D. Eduardo Losada Ortega Vicepresidente primero, D. Salustiano

Sección de Electricidad.

Vocales patronos efectivos: Don Santiago selga Ramírez, D. Antonio Portolés Serrand José Hernández Gasque.

Vocales patronos suplentes: Señor Bar Areyzaga, señor Marqués de Legarda. nelio Arellano Lapuerta.

Vocales obreros efectivos: Don José Pérez de Eulate Hidalgo, D. Eleuterio Pérez Borobia, don Antonio Todo Herranz

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Cano-Iriarte, D. Emilio Artal Ramón, D. Eliseo Fore 104 niés Gimeno.

Sección de Gas.

n de

de que

ies que

cedidas

ritorial

ero 199

REVISIO

de lasé e 18 de en Zara

grup Real

Agua

intiago errano

M.C.D.

cional Vocales patronos efectivos: Don Miguel Man-

subalt tecón Arroyo, D. Joaquín Oria Sainz.
much rrano Salcos, D. Antonio Fortón Queraltó.
das par Vocales patronos suplentes: Don Carmelo Sepor trano Salcos, D. Antonio Fortón Queraltó. censul Vocales obreros efectivos: Don Julián Izquier-limes do Pallás, D. Francisco Alconchel Benedi.

Vocales obreros suplentes: Don Isidro Irage-terio arri Lopez, D. Julián Peñón Ferrer.
para Secretario, D. Fausto Jordana de Pozas.
de la Loque de Real orden digo a V. I. para su cono-ticular miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. bien Madrid, 28 de enero de 1929.—Aunós. u vez Señor Director general de Previsión y Corpo-

("Gaceta" 29 enero 1929).

Núm. 181.

que se r Ilmo. Sr.: Vacante, por dimisión del titular, la Vicepresidencia del Comité paritario del Coonales mercio, de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para Vicepresidente del Comité paritario di dado a D. Mariano Berdejo Casañal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Aunós. Señor Director general de Previsión y Corpo-

("Gaceta" 30 enero 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 28.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado Real Nacional Por el Real decreto de esta Presidencia, número sersonal de la deseptiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. sefor D. Emilio de Palacios y Fau, Secretario general de Asuntos Exteriores, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del articulo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V, E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera.

Núm. 29.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado l

por el Real decreto de esta Presidencia, número 567 de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembros de la Asamblea Nacional al Excmo, senor D. Luis de Ribera y Uruburu, Director general de Navegación, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 1ó y el artículo 18 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 30.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia, número 567 de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de contormidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. José Vicente Arche, Director general de Agricultura, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 31.

Exemo. Sr.: En cumplimiento por lo ordenado do por Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Fernando de Olives y Olives, Conde de Torresaura, en representación de la Diputación provincial de Baleares, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 32.

Excmo. Sr.: En cumplimiento por lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acorda-

do por el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Leonardo Flores y Flores, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Albacete, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años,

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera Señores...

Núm. 33.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acor-

dado por el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Manuel Prieto Valero, Jefe provincial de la organización de Unión Patriótica de Granada, por serle de apli-

cación los preceptos de la norma segunda del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 34.

Exemo. Sr.: Nombrado por Real decreto número 54, de 1echa 2 del mes actual. Director general de Administración el ilustrísimo señor don Emilio Vellando y Cicent, que formaba parte de la Asamblea Nacional en representación del Estado como Director general de Agricultura, cargo en que ha cesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido señor continúe figurando como asambleísta, en representación del Estado, como Director general de Administración, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 del Real decretoley número 1.567, de 12 de septiembre de 1927, que crea y convoca la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde a E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm. 35.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Bernardo Almeida y Herrero, que ha cesado en el cargo de Secretario general de Asuntos Exteriores, en cuyo concepto y como representante del Estado era Asambleista.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

Núm, 36.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de diciembre último ("Gaceta" del 8). S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dis

que deje de formar parte de la Asamblea nal don Angel Cervera y Jácome, que ha men el cargo de Director general de Navego. en cuyo concepto y como representante tado era Asambleista.

De Real orden lo digo a V. E. para su co fo por miento y efectos consiguientes. Dios guar rosamer E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Rice cont Señores...

Núm. 37.

n cuan

n el p

emor a

n el j

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prece pia. Con do por el artículo 9.º del Reglamento de la Asamblea Nacional, aprobado por Re de V. I den de esta Presidencia número 2.302, de bes de diciembre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dis juerida que deje de formar parte de la Asamblea l'oresenta nal don Rafael Muñoz Lorente, que ha cesa tarias o el cargo de Director general de Administra. Es te en cuyo concepto y como representante del liel Cód do era Asambleista.

De Real orden lo digo a V. E. para su a al arbiti miento y efectos consiguientes. Dios gua Código V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Riodad, e Señores...

Núm 38.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptatre lo por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de mul Asamblea Nacional, aprobado por Real orde contrabi esta Presidencia número 2.302, de 7 de dicipiladminis último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido des sanción que deje de formar parte en la Asamblea cometid nal don Jaime Muntaner Ordinas, que la No tido el cargo que desempeñaba en la Diput que pri provincial de Baleares, en cuyo concepto y c

De Real orden lo digo a V. E. para su el casos de miento y efectos consiguientes. Dios guar brincipi V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Madrid Señores...

Núm. 39.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo prete l'imoni do por el artículo 9.º del Reglamento della de la Asamblea Nacional, aprobado por Real su en de esta Presidencia número 2.302, de 7 de do perced bre último ("Gaceta" del 8).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido de que deje de formar parte de Asamblea va don Antonio Díez de Rivera Muro, Marque de Casablanca, que ha cesada en el cargo de Jeles de las vincial de la organización de la Unión paro

de Granada, en cuyo concepto era Asamburata
De Real orden lo digo a V. E. para su
Discovere de la Union Proposition de la Unio E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Primo de Ro Señores...

("Gaceta" 29 enero 19

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

ha ce Vavega

(Rectificada).

Señor: La publicación del Código penal sancionasu co do por V. M. en 8 de septiembre último tenía fors guaronsamente que ser seguida de una inmediata revisón de la legislación penal y procesal en materia de Rice contrabando y defraudación —rama de aquel onco-, con el fin de acomodarla, en lo posible, a nueva ley común y de recoger en sus preceptos, n cuanto la razón de su especialidad lo consintiera, espíritu informador de tan transcendental reforma. Consecuencia de tal revisión, llevada a cabo con or Rel e V. M., con alentadores resultados, a las relacio-02, de les de la Hacienda con los contribuyentes, es el admto proyecto, al que se han llevado también, redo discueridas por las necesidades que la realidad ha ido presentando, disposiciones modificativas, complemena cesa terias o simplemente aclaratorias de las hoy en vigor. imistra Es tendencia predominante en la reciente reforma te del le Código penal la de procurar la individualización de la pena, mediante el amplio margen que concede su cui al arbitrio del juzgador. Varios son los artículos del s gua Código en que semejante criterio se concreta, y uno los más significativos por su carácter de generade Ricidad, es el que contiene las normas para la aplicaon de las penas en consideración a las circunstanas modificativas de la responsabilidad, reglas que n el proyecto se incorporan a la ley Penal de Ha-renda, y que, dado el ancho campo comprendido precentate los límites mínimos y máximos señalados a las mitivo de multa con que siempre se castigan los actos de al orde contrabando y defraudación, permitirán a las Juntas e dice administrativas y a los Tribunales de Justicia, en los do discussion a las peculiaridades que ofrezca la infracción

Diputi de principalmente obedece la especialidad de esta provo de gislación, que se prescinda de la pena subsidiaria de arresto o prisión establecida actualmente para los sos de insolvencia del reo. Sería incompatible aquel la ineficacia de la pena, ya que en esta clase de miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más no lleguen tiempos en que, afinada la sensibilitar de todos con igual intensidad que ante el miracciones más no lleguen tiempos en que, afinada la sensibilitar de la proceda de uno. Cabe dar, sin embarraccion de miracciones más no lleguen tiempos en que, afinada la sensibilitar de proceda a la patrimonio de uno. Cabe dar, sin embarraccion de libertancia, también de la proceda de determinada cuantía, y al miracciones más para acordar la suspensión condicional de la miracciones más de de determinada cuantía, y al miracciones más de las mismas Juntas o de los Tribunales de Justinia de las mismas Juntas o de los Tribunales de Justinia que el culpable cometa un nuevo delito o del miracciones de los plazos de prescriptiones de los plazos de prescriptiones de la miracciones de los plazos de prescriptiones de la miraccione esta cuando la de la miracciones más ha de fiarse para prevenirlas en el miracciones más ha de fi

de Pero aún existe en la legislación penal de Haciende a parte del indulto en los casos de delito, sometiero los casos de delito, sometiero los casos de delito, someti-

de dicha gracia, otro medio que contribuye a la individualización de la pena; la facultad del Ministro de Hacienda de condonar las multas que se impongan por razón de faltas. Esta facultad, que con arreglo a la legislicación vigente sólo puede alcanzar a determinada porción de la multa se extiende hasta el punto de que, en casos muy calificados, por acuerdo del Consejo de Ministros y con informe del de Estado, el perdón puede comprender la totalidad de aquélla, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciantes, sobreponiendo así a las esperanzas, más o menos fundadas de éstos, los fueros supremos de la justicia y de la equidad.

La combinación, pues, del arbitrio del juzgador en la determinación de la pena, con la posibilidad de la suspensión condicional de la subsidiaria de privación de libertad y con la facultad de condonar en parte y aun en su totalidad las multas impuestas, presta a la ley la flexibilidad precisa para evitar que, sean cualesquiera las especialisismas modalidades de un hecho, el cumplimiento obligado de un figido precepto escrito sea, en lugar de medida reparadora del derecho, motivo de alarma para la conciencia pública y de descrédito para la propia ley, siempre incapaz de prever la variedad infinita de casos que la vida ofrece.

Contiene el proyecto importantes modificaciones en lo que respecta a distribución de las multas. Según la legislación actual, corresponde a los aprehensores, descubridores y, en su caso, denunciantes -bien entendido que hoy el hecho de suscribir el acta inicial de todo expediente basta para tener por descubridor al que tal hace-, la totalidad de las multas en los casos de contrabando, y en los de defraudación, toda la porción de las mismas que constituye multa propiamente dicha, puesto que la Hacienda percibe únicamente el importe de los derechos defraudados. Ello determina estas dos consecuencias: primera, que la participación de la multa no sea siempre un premio al esfuerzo o al celo del titulado descubridor, sino que represente un derecho, engendrado, en muchos casos, tan sólo por el azar; y segunda, la exagerada cuantía, en ocasiones, de semejante participación, que puede algunas veces determinar súbitos enriquecimientos notoriamente desproporcionados con la labor realizada.

Claro es que la aprehensión y el descubrimiento en materia de contrabando y defraudación exigen con frecuencia esfuerzos y penalidades y aun llevan consigo riesgos que no se dan en la investigación de los tributos que caen fuera de la ley de que se trata, y que por ello, y por lo delicado de las rentas a que esta legislación se refiere, es forzoso admitir normas especiales para su regulación y desde luego estímulos mayores para los encargados de la función investigadora. Reconociéndolo así, y en la necesidad también de poner fin a las consecuencias antes apuntadas, a que en algunos casos se llega, y con un criterio que, en justicia, nadie tachará de mezquino y muchos podrán considerar excesivamente generoso, se desarrollan en el proyecto los principios siguientes: participación de la Hacienda, en todo caso, en las multas impuestas; concesión de premio a los aprehensores siempre y a los descubrido-res cuando efectivamente deban ser calificados así. o sea cuando el descubrimiento se deba a actos, iniciativas o gestiones que, excediendo del mero cumplimiento de los deberes oficiales, revelen notorio celo en el servicio; facultad discrecional de la Adminitsración para declarar haber lugar o no a la concesión de premio, y establecimiento de una escala

progresional decreciente para los casos en que la participación correspondiente a aprehensores o descubridores y denunciantes, en su caso, exceda de 100.000 pesetas.

Otra reforma de importancia contiene el proyecto en relación con la responsabilidad subsidiaria de las Empresas y Sociedades. Se da actualmente el caso de que, tratándose de la aplicación de una misma ley, que tiene fundamentalmente carácter penal y que no debe equipararse, por razón precisamente de esta característica, a las restantes Leyes y Reglamentos que sancionan otras infracciones fiscales; mientras el procedimiento administrativo, en las faltas se dirige directamente contra las Empresas y Sociedades, prescindiendo de los autores materiales del hecho, el procedimiento judicial, en los delitos, se dirige, y no puede ser de otro modo, contra éstos y no contra aquéllos, contradicción tanto más patente cuanto que, en materia de contrabando y defraudación, los delitos se diferencian de las faltas exclusivamente por razón de su cuantía. Ello determina que en los actos de contrabando, en que el valor de los efectos estancados o prohibidos no exceda de 5.000 pesetas, y en los de defraudación, en que el importe de los derechos defraudados no pasen de 25.000 pesetas —que merecen, según la ley, la calificación de faltas—, los verdaderos autores del contrabando o la defraudación maniobran sin el temor a una responsabilidad directa que haya de hacerse efectiva, en primer término, en sus bienes y después, si la Compañía resultara insolvente, con el arresto o la prisión; y, en cambio, cuando dichos actos sobrepasan la cuantía indicada, si no se demuestra la intervención en el hecho de ninguna persona determinada, aunque conste cometida una infraccción en provecho de una Empresa o Sociedad, el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria cancelan de hecho todas las responsabilidades. Para evitar lo expuesto, en cuanto al procedimiento administrativo, que este se dirigirá contra las personas directamente responsables y que en él serán también parte las que puedan ser declaradas subsidia-riamente responsables; pero que la circunstancia de que no sean habidos los presuntos reos o de que no haya motivos suficientes para condenar a un determinado individuo no obstará a la continuación del procedimiento y a la declaración de responsabilidad de la Empresa en cuyo beneficio se hubiera cometi-do la infracción; y, en cuanto al procedimiento judicial, que los Tribunales, cuando dicten auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, siempre que se dé el aludido supuesto, remitan copia de lo actuado a la Junta administrativa correspondiente para que, partiendo de los hechos declarados probados, declaren, si así procede, responsable a la Empresa o Sociedad del importe de las penas pecuniarias correspondientes a la infracción realizada.

En relación también con la responsabilidad subsidiaria de las Empresas de transportes, principalmente de los marítimos, se presenta un problema al que se da en el proyecto la solución que ha parecido más equitativa, dentro de las garantías que han de amparar los intereses en juego, y principalmente, los de la Hacienda. Las Compañías de navegación han elevado al Gobierno de V. M. respetuosa exposición en la que manifiestan que, por mucho que extremen su vigilancia, no pueden impedir, en muchos casos el contrabando de los tripulantes, vorecido por la seguridad de que la responsabilidad subsidiaria de la Empresa les asegura el no cumplimiento de la pena subsidiaria de arresto o prisión, convirtiéndoles así, en este orden, en una vilegiada. No puede desconocerse la fuerza gumento, así como tampoco los peligros e para que a dichas Empresas de una responsabilida arresto el acicate de su vigilancia, convirtiéndolas, a se siga en privilegiadas dentro de las normas de caudaci gislación especial. La solución que se lleva a El proj to consiste en declarar que cuando se trate diante pleados o dependientes meramente subalterno compat se aprecie en las Compañías falta de la ma tod debida, éstas responderán subsidiariamente za perr contrabando, de la tercera parte de las multala defraudación, de la porción que represent adjunto demnización a la Hacienda de los derechos que su dados, y aquéllos cumplirán la pena subsid tros, tie ra Ma arresto o prisión por el resto de la multa. Suprimese en el proyecto, como causa de a

ción de responsabilidad, la de que el contra R. P. c la defraudación excedan de determinada cua que fijándose la multa por el valor de los estancados o prohibidos o por el importe de rechos defraudados, no tiene justificación cunstancia. Consérvase, sin embargo, la am de que el contrabando o la defraudación no a cierta cuantía, a pesar de lo que una aparen ca, extraña a toda otra consideración, im porque semejante supresión, aparte de contra espíritu animador de esta reforma, ampliar rectamente los casos en que el delito de contra ha de castigarse con la pena de prisión, ade la multa.

Otras variaciones ofrece el proyecto, en a ley Pecon la ley vigente, aparte de las que se defrau a declarar o precisar los preceptos que la en cia ha comprobado que así lo requerían. Su ceta de luego, interesantes las que afectan a la control Artí cia de las Juntas administrativas y de los To les, que en adelante se determinará por el les descubrimiento, y no, en primer término or presente ocurre, por el de la comisión del le que, en general, hará para los inculpados onerosa su defensa; a las reglas que se co para la aplicación de la multa en los casos o siendo varias las personas responsables se en ellas distintas circunstancias modificativas ponsabilidad; a la transcendencia de la pres de la acción penal en orden a la subsistence responsabilidades administrativas, y a la des ción de quiénes pueden alzarse de los falle Juntas administrativas, atendida la indole ! de los mismos.

Reino

nueva

septier

nida e

Hos c

de in

terio

Đ

Debe, por último, mencionarse una que, aunque se refiere tan sólo al proceso. es de importancia suma, puesto que tiende rar la eficacia de los fallos administrativos ende, ya de la ley. Ya se ha dicho que en es de delitos y faltas la pena de multa lleva aneia como cultadir. aneja como subsidiaria la de arresto o prolos casos de insolvencia, y la ejemplaridad ello se persigue requiere que no se demore damente el cumplimiento de la pena principal su defecto, el de la subsidiaria. Bastara tomar en consideración esta especialidad de lación penal de Hacienda, que permite salva collo del procedimiento de apremio ordinano sistente en la investigación de los bienes de a cuyo fin se previene que será suficiente, que en el fallo no se hagan declaraciones de sabilidad subsidiaria, con que requerido el nifieste carecer de bienes o con que los despor él no cubron la la contra de la contra del contra de la contra del la con por él no cubran las responsabilidades

M.C.D. 2022

ros de para que se decrete el cumplimiento de la pena de politica arresto o prisión, sin perjuicio, claro está, de que colas, a se sigan los trámites normales del Estatuto de recolas, a se sigan los trámites normales del Estatuto de recolas de caudación cuando existieran indicios de ocultación. Leva a El propósito de lograr la eficacia de los fallos mediena del procedimiento. e trate liante esta reforma del procedimiento, no sólo es balten compatible con el espíritu de benignidad que infore la n ma todo el proyecto, sino que lo complementa y qui-

mente za permita acentuar en lo sucesivo tal tendencia.

s multa Tales son, Señor, los principales fundamentos del present adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Ministro rechos que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro prechos que suscribe la honra de sormeter a la considera de sormeter de sor subsideros, tiene la honra de someter a la sanción de Vues-lta. ra Majestad.

da cuar

de los e orte de l

cación t

, la aten ión no l

aparenti ón, imp

usa dez Madrid, 14 de enero de 1929. — Señor: A los contral R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 271.

ampliara De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a prole contra puesta del de Hacienda,

ón, ade Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de to, en a ley Penal y procesal en materia de contrabando y ne se o defraudación, que empezará a regir como ley del ne la esta Reino a los veinte días de su publicación en la "Gaan, Son ceta de Madrid"

an. Sat deta de Madrid".

Artículo 2.ª Las modificaciones contenidas en la elos la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanor el las de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla de la nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla nueva ley Penal y procesal en materia de contrabanla n

la della si a partir de la publicación en la "Gaceta de Massial" del expresado Código se hubieran dictado fadole y los condenatorios de faltas de contrabando o deirandación, aplicando expresamente, como derecho impletorio proporte del Código penal anterior moma impletorio, preceptos del Código penal anterior mo-processiones en el nuevo en sentido favorable para los apables, podrán éstos, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Decreto-ley, acu-dir al Tribunal Económicoadministrativo Central, a efectos de que se dé cumplimiento a la prevenien el parrafo precedente, revocando, en su caso, los aludidos fallos.

Si se tratase de sentencias en materia de delitos de contrabando o defraudación, se incoará, a instanda de los interesados, el correspondiente expediente

iende a

rativos.

e en est lleva s o pris

more in

principa

tará Pa

ad de la

e salvar

ordinan

es del d

nes de r

do el m

Articulo 4.º Quedan derogados los preceptos anletiores que se opongan a lo prevenido en este Dedeto-ley, incluso, en lo que respecta a aplicación de multas y participación en ellas, los contenidos en leres o disposiciones especiales.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil novedentos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º 1) Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azú-car e impuesto sobre la achicoria y otras substancias.

2) Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o

efectos estancados o prohibidos.

3) Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos a pago de derechos a que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto. Artículo 2.º Los actos u omisiones constitutivos

del contrabando o de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba contrario; y se calificarán como delitos o como faltas en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

CAPITULO PRIMERO

Del delito de contrabando.

Artículo 3.º 1) Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos, siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedan de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 37 de esta lev.

2) Se incurrirá en delito de contrabando cuan-do se trate de géneros de ilícito comercio o de efec-

tos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración o fabricación de cualquiera de los efectos estancados, o cuyo monopolio tenga reservado el Estado en vir-

tud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de

compra hecha a la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adqui-sición legal con arreglo a las Leyes y Reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; o, tratandose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas Leyes y Reglamentos.

4.º Por la importación en territorio español de

M.C.D.

tabaco en rama o elaborado, cigarrillos de papel o picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habili-tada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos; salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa o falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo o de reconocimiento de equipajes o de bultos de mercancías presentados al despacho de importación.

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado; salvo que se justifique que se han paga-

do los derechos de importación.

6.º Por lavar, restaurar o rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación.

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las Leyes, Reglamentos u Ordenes vi-

8.º Por la circulación, negociación o tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su con-

ducción o transporte.

9.º Por extraer del territorio español, por cualquier medio o forma, efectos de cualquier especie, cuya exportación se halle prohibida por las Leyes, Reglamentos u Ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal; y también por la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte a que se refiere el Real decreto de 9 de agosto de 1926, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva, o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada. En igual infracción incurrirán los viajeros por los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de sus equipajes careciendo de la documentación debida para que puedan salir del Reino.

10. Por conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados o géneros prohibidos de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le im-

posibilite para navegar.

11. Por alijar o transbordar de un buque clandestinamente, o sea sin el necesario permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo, antes o después de presentado el manifiesto, efectos estancados o géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el bu-

que se halle en puerto habilitado.

Por ocultar o dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales o funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados o de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, aun cuando la llegada de éste a puerto español (sea o no habilitado), o a bahia, cala o ensenada de las costas españolas, tenga lugar por averia, siniestro marítimo o arribada forzosa.

Por ordenar, disponer o hacer ejecut-13. quiera de los actos de contrabando que que presados, aun cuando el que los haya dispue su beneficio no los cometa por si directa rialmente.

14. Por asegurar o hacer asegurar, de propia o por encargo de otro, cualquier acto ración de los que aparecen calificados en los riores casos como delitos de contrabando.

15. Por cualquier otro acto u omisión que pre que fiestamente infrinja las disposiciones legales teda da jan para los efectos estancados o prohibidos

Artículo 4.º Se reputan efectos estançados lo se tra 1.º El tabaco y cualquiera substancia o an similar preparado para el mismo uso que aque rechos

2.º Todos los efectos comprendidos y clas dos en la ley del impuesto de Timbre y sel generos Estado.

3.º Los billetes de la Lotería nacional y la resenta fas de todas clases, excepto las particulares que sin ha

tén autorizadas por la Administración.

4.º Las cerillas fosfóricas, las piedras de despación o cualesquiera otros objetos similares puidad de destinen al mismo uso, mientras subsista el m polio.

Los combustibles minerales líquidos y derivados, comprendidos en el Real decreto-

'28 de junio de 1927

Todos los artículos, productos o substantes 6.0 cuya producción, elaboración, fabricación o ven haya reservado o tenga monopolizada el Es aun cuando se hallen arrendados a particulare presas o gremios, en virtud de contratos autodos por las leyes.

Artículo 5.º Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que, además de los estancado hallen comprendidos en la disposición correspon te de los vigentes Aranceles de la Renta de nas, con las excepciones en los mismos contento

o las que se determinen en lo sucesivo. 2.º Todos los que, ya por razones de higient guridad u otra causa cualquiera, se declaren samente, prohibiéndose por disposición guben va su importación, exportación o circulación, to

ral o ilimitadamente.

Artículo 6.º No obstante lo prevenido en el tículo 3.º, no se considerará delito o falta de 00 bando la simple elaboración de cigarrillos, auto do el que la verifique no lo haga por cuenta por si se limita a hacer el liado con tabaco y pape le entreguen, siempre que aquél sea de legitima cedencia, que la cantidad de picadura que el rador tenga en su poder no exceda de un klo mo y que el producto elaborado no se destine? brevendido.

Tampoco se considerará acto de contrabano cesión de participaciones de billetes de la Lotera cional cuando se realice sin ánimo de lucro, o propósito de repartir el importe de un billete

parte de él entre varias personas.

Artículo 7.º Tampoco se reputará como della contrabando, a pesar de lo que dispone el ano 3.º, la simple tenencia material de tabacos de les procedencia, aun cuando en los precintos de altra de la procedencia, aun cuando en los precintos de altra de la procedencia del la procedencia del la procedencia de la procedencia de la procedencia de la procedencia del la procedencia de la procedencia del l no aparezca el nombre del poseedor, si se just que proceden de donación o regalo y se arte la adquisición por el donante; siempre que la tidad no exceda de la autorizada por los Rementos mentos.

utivos

2) Se u impor

tidad de con el fi han de s

ales rec terial de

thas me falsos se can de dios esp tenedor les caso

de demo 180 O C le tales

4.0 nercanc de expo sentado aquéllos

de mere de dere de port tos, me rechos

tia, cal cuando

CAPITULO II

Del delito de defraudación.

Artículo 8.º 1) Los actos u omisiones constin los | mivos de defraudación se reputarán delitos siemque pre que la cuantía de los derechos defraudados ex-ales pteda da 25.000 pesetas.

2) Se incurrirá en delito de defraudación cuanacados do se trate de géneros de lícito comercio sujetos en

ecuta

cta o

acto E

e aqui terchos, en los siguientes casos:

le aqui terchos, en los si su importación, por cualquier concepto, sin haberlos al y presentado en Aduana habilitada para su despacho res per disminuir en la della su despacho. 2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas

as de despacho o circulación de las mercancías, la can-res e didad de éstas, o variar la calidad de las mismas, a el mon el fin de reducir el importe de los derechos que dos par de satisfacer, o de obtener aplicación de franqui-reto de françuis que no les correspondan; siempre que el descu-timiento de tales hechos tenga lugar después de substato verme de las oficinas encargadas de practicarlas, y el Estado en las oficinas encargadas de practicarlas, y el Estado en las oficinas encargadas de practicarlas, y el Estado en las oficinas encargadas de practicarlas, y el Estado en las oficinas encargadas de practicarlas, y el Estado en la constanta de la c

acionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras marchamos, precinlicita importación, sin sellos, marchamos, precinos o justificantes de adeudo cuando estén sujetas a ales requisitos, y por la tenencia o detentación maesponder requisitos, y por la tenencia o detentación ma-de de la de dichas mercancías que carecieran de ellos, sivo el supuesto de que se justificara el pago de las derechos correspondientes. La tenencia de las dilas mercancías con signos de adeudo ilegítimos o nigient das mercancias con signos de adedido negicinados se equiparará a la tenencia de las que carezan de ellos, salvo en los casos en que el conocimiento de tal ilegitimidad o falsedad requiera meon, le dos especiales de comprobación y en que además no existan motivos racionales para suponer que el en de lenedor conociera la infracción cometida, en los cuade as casos éste sólo responderá subsidiariamente del auno lago de los derechos defraudados y de los intereses na pri de demora. En ningún caso constituirá delito de de papel handación la tenencia de mercancías adquiridas para tima 500 consumo directo del tenedor o de su famina el el establecimientos o sitios públicos de venta y siemn kilo pre que no existan motivos racionales para creer tine a daquirente conocía el origen ilícito o fraudulento tales mercancias, sin perjuicio de las responsadidades que corresponda exigir a otras personas.

4º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas a derechos exportación u otros análogos, sin haberlas preentado para su despacho y verificado el pago de aquellos en Aduana habilitada al efecto.

Por simular la reexportación al extranjero de mercanologica introducidos con franquicia temporal

mercancias introducidas con franquicia temporal de derechos.

abando

oteria

delite

acre

e la cr

6.º Por conducir, en buque nacional o extranjero Por conducir, en buque nacional o callanenlos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado o batando la ensenada de las costas españolas, aun o ensenada de las costas espanolas, o lor bordear dial vaya consignada al extranjero; o bordear dial vaya consignada la zona de seis lor bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes a 11.111 metros) desde la costa; a menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos o piratas o accidente de avería en el buque que le

inhabilite para navegar.

7.º Por alijar o transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes o después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación o mercancias nacionales que los devenguen a la exportación.

8.º Por adquirir, vender o distraer de su uso material afecto a las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general

del ramo para cederlo.

9.º Por omitir el Capitán del buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque o haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje o la inversión de materiales devenguen derechos de importación.

10. Por conducir o transportar géneros extranjeros sin las guías, certificados, vendís u otros documentos o signos de adeudo a que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal o en todo el territorio español, y asimismo por conducir o transportar mercancías nacionales cuando los Reglamentos especiales que regulen los impuestos a percibir sobre las mismas lo determinen así expresamente.

11. Por la fabricación de azúcares, de alcoholes o de achicoria y substancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los Reglamentos o disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten a dichos artículos; o por la tenencia o circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías o precintos que en dichas disposiciones se determinen.

12. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personal-

13. Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como cons-

titutiva del delito de defraudación.

14. Por cualquier otro acto u omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, co-mercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos a que se refiere esta ley.

CAPITULO III

Delitos conexos.

Artículo 9.º Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando o la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno o resistencia contra la Autoridad o sus Agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento del contrabando o de la defraudación.

2.º La falsificación, simulación o suplantación

de documentos públicos o privados, de marcas o sellos oficiales o particulares, o de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, y adoptado por las mismas o por los particulares para acreditar la fabricación o procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación o suplantación se cometan para verificar, encubrir o disculpar el contrabando o la defraudación.

3.º El robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías u otras dependencias de la Hacienda pública o de las entidades subrogadas en los

derechos de la misma.

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión o cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando o defraudación.

5.º Las omisiones o abusos de los empleados públicos y demás funcionarios o agentes a quienes con arreglo a las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando o de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, siempre que la omisión o abuso hayan influído por modo directo en la ejecución del contrabando o la defraudación, o contribuído a facili-tar o asegurar su perpetración. Los Agentes y comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos a los efectos de este número.

6.º Cualquiera otro delito común, cometido con evidênte propósito de ejecutar, facilitar, asegurar o

encubrir el contrabando o la defraudación.

Artículo 10. 1) Los delitos conexos, enunciados en el artículo anterior, se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas administrativas en relación con didhos actos.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos, por los Tribunales o Consejos de Guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación, o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De las faltas de contrabando y defraudación.

Artículo 11. Los actos u omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta ley se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no exceda de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 12. Los actos u omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 8.º de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los llerechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores, y se descubriese en el

juicio administrativo, la Junta dará cuenta en da al Juzgado competente, por lo que al del nexo respecta, remitiéndole testimonio de lo ac y elevará al mismo tiempo copia del acta a la li ción general de lo Contencioso, para que esta comunicar instrucciones al Abogado del Esta Juzgado acusará sin demora recibo del testin

continuando el procedimiento administrativo. Artículo 14. Si respecto a la calificación lito conexo se ofrecieran dudas a la Junta al trativa, bastará que el Abogado del Estado que me parte de la misma exponga su opinión en se afirmativo, para que se remita testimonio de tuado, con relación a dicho delito conexo, al Jucorespondiente, a fin de que por éste se proc la persecución del expresado delito, con inde dencia del procedimiento administrativo.

TITULO IV

De las causas de inimputabilidad y de justif ción, y de las modificativas de responsabilida penal.

CAPITULO UNICO

Artículo 15. 1) Son irresponsables de infracciones penadas en esta ley:

1.º El imbécil y el loco faltos totalmente des

y de libertad moral. ciencia,

2.º El menor de nueve años. 3.º El que obra violentado por una fuerza sistible, ajena, racionalmente proporcionada edad y circunstancias, o impulsado por el miel vencible de un daño grave, cierto o inminente, sí mismo, para su cónyuge, ascendientes, descent tes o hermanos.

4.º El portador de mercancías que, satisfate la contribución correspondiente a dicha industra nore, por falsa declaración del remitente, el on do de los bultos que transporta, siempre que no tengan apariencia sospechosa, ni sea obligado previo reconocimiento, y además que se hava signado el nombre del remitente y que éste se nocido.

2) No delinquen:
1.º El que obra en cumplimiento de un presenta de la presenta del presenta del presenta de la presenta del presenta del presenta de la presenta del presenta de la presenta de la presenta del presenta de la presenta legal o en ejercicio legítimo de un derecho, official

cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia della sus superiores legítimos o de requerimiento Autoridad o sus Agentes, siempre que el manda requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitos sin perjuicio de la responsabilidad en que me excediéndose en la ejecución de lo ordenado y que corresponda a los que hayan dado las órdene cibidas, si resultaren constitutivas de delito

3.º El que incurra en alguna omisión punible llándose impedido por causa legítima e insupera.

3) Si el menor de nueve años o el incapara. mentalmente hubieran obrado al realizar el hecho minoso por inducción de otra persona capaz,

de aquella edad, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo, se aplicará al inductor, en el grado que riesponda a la infracción cometida.

Artículo 16. Son circunstancias atenuantes 1.ª La de ser el agente al cometer el hecho

yor de nueve y menor de diez y ocho años. 2.ª El estado mental que, sin determinar pleta irresponsabilidad, con arreglo al artículo rior, acuse disminución notoria en la concentia libertad moral del agente.

cuando ceda de no pass culpable 6.ª una dis

setas, y

pesetas.

4.8

presa. 1.0 o de la 2.8

de la c

en las ron pr portaci iuera

Resgua 4.a tretos conoci:

o certi

de pre fuesen te el 1 dos, g cios,

de se

tes ci

de d

3.ª Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pede del setas, y si se tratare de falta, que no pase de 1.000

ésta cuando se trate de dentos de de tratedación, no ex-ceda de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 5.000 pesetas. 5.ª La de haberse presentado espontáneamente el

culpable a las Autoridades, confesando la infracción antes de ser descubierta o de que aquél hubiera sido ta all citado o perseguido como tal.

o que 6ª Cualquiera otra que manifiestamente acuse en se una disminución en el grado de malicia del culpable, de la que habra de hacerse en el fallo mención ex-

al Jun presa. proces 1 inde

justifi

sabilid

ada a

miedo

escent

haya d

preco, office

ermin

e incl

rdene

super

hecho

az, maj

to en e

o que

echo D

Artículo 17. Son circunstancias agravantes: 1.ª La de ser el delincuente funcionario público o de la Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su participsción en el delito, como autor, cómplice o encu-

La de ser el delincuente comisionista, corredor o Agente, dedicado al despacho de mercancias en las Aduanas u oficinas en que los efectos debie-

ron presentarse

3.ª La de haberse verificado la importación o ex-portación de los efectos por sitio o lugar que esté ite de la Aduana u oficina en que de-lieron presentarse para el despacho; y respecto a los géneros o mercancías sujetos al uso de guías, vendís o certificados, la de no conducirse por las carreteras. caminos y medios de transportes más usuales para el tráfico, sino por veredas o en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilaocia del Resguardo o de la Administración.

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas u otros recipientes de doble fondo o con setretos que no permitan descubrir con un simple re-

conocimiento la existencia de aquéllos.

5.4 La de mixtificar, mezclar o adulterar los géneros, efectos o mercancías con el evidente propósito de presentar los que no fueran como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos a pago, o de disminuir indebidamen-te el pago de los que correspondieren.

6.ª La conducción por tierra de efectos estanca-

cos, géneros prohibidos o sujetos al pago de dere-cos, cuando se verifique en cuadrilla que pase de

tres personas, a caballo o a pie.

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuande sean de las permitidas por Reglamentos.

8. Que los reos de cualesquiera de los delitos o faltas de contrabando o defraudación tengan fábri-cas, almacenes o tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado ejecutoriamine con anterioridad por otro delito o falta de la

misma indole.

10. La de no ejercer habitualmente el culpable Profesión, arte, oficio, empleo o industria, ni tener ocupación o medio lícito y conocido de subsistencia.

11. La resistencia a la Autoridad o a sus Agen-

tis cuando no constituya delito conexo.

12. La habitualidad del culpable en la comisión de fallas de contrabando o defraudación o en la de delitos de es a última clase, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando los reos hubieran sido anterior y ejecutoriamente condenados tres o más rues como autores o cómplices de delitos o faltas de contrabando o defraudación, aun cuando entre

los hechos que motivaron tales condenas no exista perfecta identidad. Esta circunstancia se estimará siempre como muy cualificada y no será compensable con ninguna otra, salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 38.

TITULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO UNICO

Artículo 18. 1) Son responsables de los delitos de contrabando y de defraudación:

1.º Los autores. Los cómplices. Los encubridores.

2) Son responsables de las faltas: 1.º Los autores.

Los autores.

2.4 Los cómplices.

3) No obstante la exención de responsabilidad que se reconoce para los encubridores de faltas de contrabando o de defraudación, aquélla no alcanzará a los que con anterioridad hubieran encubierto otro hecho constitutivo de delito o de falta, con arreglo a esta ley.

Para determinar el concepto en que Articulo 19. son responsables, con arreglo al artículo anterior, las personas a quienes se imputen los delitos o faltas, se observarán las reglas establecidas en el Co-

digo penal.

Artículo 20. Cuando el delito o falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana u oficina respectiva, el funcionario o funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, les corres-

Artículo 21. Cuando el delito o falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como

coautores.

Artículo 22. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Artículo 23. 1) Asimismo, los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan por actos constitutivos de contrabando o defraudación cometidos por consecuencia de las operaciones de despacho en que hubieran intervenido.

2) También serán responsables subsidiaria y ad-

ministrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciores, cuando éstos carecieren de peculio propio en

que hacerlas efectivas.

3) No obstante lo dispuesto en el parrafo ante-rior, siempre que se trate de Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos, que los em-pleados o dependientes directamente responsables ejerzan en las mismas funciones meramente subalternas y que no se aprecie en las Empresas o Compañías, o en sus representantes o Agentes, falta de la debida vigilancia para prevenir la infracción cometida, sólo responderán subsidiariamente dichas

M.C.D. 2022

Empresas y Compañías, si se trata de delitos y faltas de contrabando, de la tercera parte de las multas, y, si se trata de delitos y faltas de defraudación, de la porción de las multas que, según el artículo 52, representa la indemnización a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Los empleados o dependientes cumplirán la pena subsidiaria de arresto o prisión, con arreglo al artículo 27, por la porción de multa que resulte después de deducida del total de la misma la parte de que deban responder subsidairiamente las Empresas o Compañías. Cuando no concurran las circunstancias antedichas, se aplicará integramente el párrafo anterior, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes. En los casos a que se contrae este párrafo, se destinará, en su caso, a premio de los aprehensores, descubridores y denunciantes, la parte de multa hecha efectiva por las Empresas o Compañías, dentro siempre de los límites establecidos en los artículos 41, 42.

4) Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías, en los siguientes casos: cuando admitan éstas para su transporte, sin haber cumplido previa-mente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando en la práctica del servicio de transportes no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, siempre que con ocasión del delito o falta de que se trate se venga en (conocimiento de que tales infracciones por parte de las Empresas revisten caracteres de generalidad como consecuencia de una inadecuada organización del servicio o de falta de la debida inspección y vigilancia. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.

5) Las multas en que, a tenor del párrafo pre-cedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circu-lación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán el Delegado de Hacienda, en término de nueve dias, testimonio de la sentencia firme recaída en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

6) Los acuerdos de las Juntas administrativas, en esta materia, serán apelables en la forma y con-diciones determinadas en el artículo 113 de esta ley.

Artículo 24. La circunstancia de ser consignatario de los efectos o mercancías objeto del contrabando o defraudación no será bastante a determinar responsabilidad mientras no sean retiradas o aceptadas por aquél, a menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Artículo 25. 1) La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiera recaído sentencia o resolución firme.

2.º Por prescripción de la acción penal para perseguir el delito o la falta, y de la pena que, en su caso, hubiera sido impuesta.

3.º Por amnistía, si alcanzara a este género de infracciones.

4.º Por indulto.

La responsabilidad administrativa los delitos o faltas se extinguirá del misque las demás obligaciones a favor de la l con arreglo a la legislación especial del ran responsabilidad consistirá, cuando se trate de dación, en el importe de los derechos dein más los intereses de demora, y se declarara Tribunales o Juntas administrativas, según sos, en el mismo fallo en que se declare la mismo de la acción penal. La ejecución de la la divinistrativa. tos casos corresponderá a la Administración de es demás responsabilidades de carácter civil que ral ha derivarse de los mismos hechos se extingua ra la pr sujeción a las reglas del derecho común. Artículo 26. 1) La acción penal para

guir los delitos de contrabando o defraudación uma er cribe a los cinco años, y a los dos en cuanto

2) La prescripción de la acción penal se rrumpe por cualquier actuación judicial o ab trativa dirigida a la averiguación o castigo del

de la falta.

3) El plazo de dicha prescripción seguir rriendo cuando desde la actuación a que se n el párrafo anterior transcurriese un año en el ciamiento de las faltas y tres en el de los della practicarse nuevas actuaciones.

4) Las penas impuestas por sentencia o fal ministrativo firmes prescriben a los quine a contados desde la fecha en que aquéllos se din o desde la en que se interrumpió su cumplim si hubiesen empezado a cumplirse. Este plazos terrumpirá en el momento en que el reo se po disposición de las Autoridades o fuere habido

(Continuará).

REAL ORDEN Núm. 101.

Ilmo. Sr.: Convocado por Real orden dell agosto de 1928 concurso oposición para protreinta plazas de Liquidadores de la Contribuda clas sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, a ar los n ejercicios habían de dar comienzo el día añarán febrero próximo ante el Tribunal designado de especiar en estos momentos. de apreciar en estos momentos, como fundam esencial de la presente disposición, la circus cia de que otros trabajos, de la más alta in tancia y urgencia, absorben totalmente y la absorber durante algún tiempo la activida atención de varios miembros de dicho Tro a quienes fueron confiados aquéllos.

Y como, por otra parte, ningún perjuita causa a los opositores dada su condición de cionarios, antes por el contrario el aplazame de los ejercicios les permitirá el mejoramiento su preparación, continuándola en sus residentes donde la comenzaron e hicieron la ahora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que ejercicios de la oposición convocada comien el día 1.º de abril próximo, quedando subsites todas las demás reglas de la convocatoria. tes todas las demás reglas de la convocator solo modificada en lo referente a la fecha de lora pa

De Real orden lo digo a V. I. para su comiento y efectos procedentes. Dios guarde al muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1929.—Calvo Sote Señor Director general de Rentas públicas. ("Gaceta" 30 enero 199)

MINI

igenia'

Alfons s plaza na de el esetas.

e buena enales.

n el Re respond

itud fisi jañarán derechos

timo (leninos lionso

SECCIÓN QUINTA

va na

mism

la H

ite de

arara egún

e la pp

uará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

I falle in cumplimiento de lo dispuesto por Real or-stración de esta fecha número 121, esta Dirección ge-l que para ha acordado convocar concurso-oposición inguina la provisión de las siguientes plazas: tres de m. fermeros o enfermeras, para el Hospital del para en de Chamartín de la Rosa; un enfermero dación ma enfermera para la Enfermería "Victoria cuanto de la Rosa". cuand genia", de Madrid; dos sirvientes técnicos meninos para el Instituto Nacional de Higiene nal a Alfonso XIII, dotadas, cada una de las plazas nal's Alfonso XIII, dotadas, cada una de las plazas la cada adas, con el haber anual de 2.000 pesetas, y go de s plazas de practicantes para la Enfermería victoria Eugenia", de Madrid, dotadas cada seguin a de ellas con el sueldo o gratificación de 2.500 e se mestas. El concurso-oposición se verificará con en el reglo a las siguientes bases: s della la Los aspirantes de uno u otro sexo, habrán es españoles o naturalizados en España, ma-

ter españoles o naturalizados en España, ma-une de veintiún años y menores de cuarenta, uince a buena vida y costumbres y sin antecedentes

unplime 2ª En el plazo de quince días, a partir de la plazos blicación de la presente convocatoria en la se produceta", habrán de presentar los aspirantes abido de la control de acto Ministerio las control de acto Ministerio de acto Min nel Registro general de este Ministerio las co-respondientes instancias, específicando la plaza plazas a que aspiran, acompañando partida de plazas a que aspiran, acompañando partida de acimiento, certificado de buena conducta, certificación del Registro de Penados y Rebeldes, en della administración médica acreditativa de poseer apra por la lada física suficiente para el desempeño del carra por la títulos y certificados profesionales, así como ontribuda clase de documentos que sirvan para acreditaria, car los méritos y servicios del solicitante. Acomidía la marán lo pesetas en metálico en concepto de ignale decenos de examen.

3ª Los ejercicios de oposición serán dos: uno circum la lorge y otro práctico, contestando los aspiranta in la servicio y otro práctico, contestando los aspiranta in la servicio y otro práctico, contestando los aspiranta preguntas formuladas por el Tribunal

lta in ts a las preguntas formuladas por el Tribunal ejecutando los servicios de carácter práctico tribunal ejecutando los servicios de carácter práctico de se les encomienden.

4 Los Tribunales que han de juzgar los contribusos-oposición, serán los siguientes:

a) Para las plazas de enfermeros y practicanazamo de ser D. Manuel Tapia, Presidente; D. Antonio miento de Secretario, miento de Secretario.

esides b) Para las plazas de sirvientes técnicos fe-ron de Meninos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII: D. Tomás Garmendia, Presidente, Dese lheco de Tratiniano Pérez Pardo, Voo que de los XIII: D. Tomás Garmendia, Presidente, Dosé Ibeas y D. Justiniano Pérez Pardo, Vocomie des, actuando de Secretario este último.

4ª Terminado el plazo de admisión de instoria de los respectivos Tribunales fijarán día y
ha de lora para companyan los ciercicios.

toria lancias, los respectivos Tribunas.

ha de lora para comenzar los ejercicios.

Terminados los ejercicios, los Tribunales

u con elevarán a esta Dirección general propuesta

antes sin la formación previa de expediente y derecho a indemnización alguna en el caso de

que, por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el desempeño de sus obligaciones, lo acuerde así esta Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director general, A Horcada.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden núm. 122, de esta fecha,

Esta Dirección general convoca a concurso-oposición para proveer dos plazas de Taquígra-fo-Mecanógrafo, Auxiliares administrativos de este Centro, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, y bajo las siguientes

1.ª Los aspirantes, de uno u otro sexo, habrán de ser españoles o naturalizados en España, mayores de diez y seis años y menores de treinta y cinco; de buena vida y costumbres y sin antecedentes penales.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición se presentarán en el Registro general de este Ministerio, antes del 1.º de abril del presente año, acompañadas de la partida de nacimiento, certificado de buena conducta, cer-tificación del Registro de Penados y Rebeldes, certificado médico de aptitud física para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos que puedan acreditar los méritos y servicios del solicitante. Entregarán, también, lo pesetas en metálico en calidad de derechos de examen.

3.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Primero. Ejercicio teórico de Derecho administrativo, administración, organización y legis-lación sanitarias. El opositor contestará en un período no mayor de media hora a cuatro temas sacados a la suerte del programa correspon-diente, que se publica a continuación.

Segundo. Ejercicio práctico administrativo, consistente en la redacción y resolución de un expediente sobre un asunto del servicio.

Tercero. Escritura al dictado a máquina, apreciándose la rapidez y la ortografía.

Cuarto. Taquigrafía. 4.ª El día anterior al del comienzo de los ejercicios, y que será fijado previo anuncio del Tribunal con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimum, se efectuará un sorteo público de todos los aspirantes y se actuará por el orden

que del mismo resulte. 5.ª Al comienzo de cada ejercicio, el Tribunal dará a conocer a los aspirantes las normas a que hayan de sujetarse.

6.ª Todos los ejercicios serán eliminatorios. Cada juez podrá conceder hasta quince puntos, siendo preciso un mínimum de treinta para pasar de un ejercicio a otro.

7.ª Ál terminar los ejercicios de oposición, el Tribunal examinará los méritos de servicios de los aspirantes aprobados, estableciendo la calificación final y elevando a esta Dirección general la propuesta de dos aspirantes aprobados que obtuvieran mayor conceptuación.

8.ª Se considerarán como méritos preferentes los servicios de Auxiliar mecanógrafo prestados a la Administración pública, por un espacio no menor de seis meses.

9ª El Tribunal estará constituído por el Ins-pector general de Sanidad exterior, Presidente; el Jefe Médico de Instituciones Sanitarias y el Taquigrafo-Mecanógrafo de esta Dirección general don Julio Díaz Amigo, Vocales, actuando este último como Secretario.

Madrid, 26 de enero de 1929.-El Director ge-

neral, A. Horcada.

Programa.

Tema 1.º Definición del Derecho administrati-

Tema 2.º Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Ordenes de Dirección general.—Concepto de cada una de estas disposiciones.

Tema 3.º Potestades administrativas.—Concepto de cada una de ellas en particular.

Tema 4.9 División administrativa del territorio nacional.—División militar y marítima; judicial; académica y eclesiástica.

Tema 5.º Concepto de la jerarquía administrativa.--Administración activa y consultiva.--Poderes del Estado.

Tema 6.º Funcionarios de la Administración civil del Estado.-Su clasificación.-Ingreso, ascensos, derechos y deberes de los funcionarios.-Responsabilidad de los mismos.—Su retribución.

Premios y castigos.
Tema 7.º Administración central.—Consejo de Ministros.-Ministros.-Directores generales.

Tema 8.º Del recurso contencioso-administra-

Tema 9.º División ministerial y organización de cada uno de los Departamentos ministeriales.

Tema 1o. Ministerio de la Gobernación.—Organización y servicios que le están encomendados.

Tema 11. Reglamento de régimen interior del Ministerio de la Gobernación.

Tema 12. Dirección general de Sanidad.— Organización y servicios que de ella dependen.-

Reglamento de régimen interior. Tema 13. Inspección general de Sanidad exterior.-Organización y servicios que le estan asignados.—Bases técnicas en que se fundan.

Tema 14. Organización y distribución de los

servicios de Sanidad exterior.

Tema 15. Sanidad internacional.—Conferencias y Convenios internacionales.—Organismos sanitarios internacionales.

Tema 16. Inspección general de Sanidad interior.—Organización y servicios que le están encomendados.

Organización sanitaria provincial. Tema 17. Tema 18. Organización sanitaria municipal.

Tema 19. Inspeccion general de Instituciones sanitarias.—Organización y servicios que le están

Tema 20. Enumeración, organización y funciones de los establecimientos que dependen de Instituciones sanitarias.

Tema 21. Lucha contra la tuberculosis, el pa-

ludismo y la anquilostomiasis.

Tema 22. Servicios de Farmacia y Veterinaria.—Estadística sanitaria.—Sección administrativa.

Tema 23. Personal sanitario.—Cuerpo de Sanidad nacional.-Ingreso y organización.-Personal técnico-auxiliar.

Tema 24. Adquisiciones de materials ción de obras.—Contratación de servicion bastas.

Tema 25. Presupuestos generales del pr Características del presupuesto de Sanio

("Gaceta" 30 enero lo

tado, a

a cont n del 1

ral, P.

al ser

e crean

prional.

o le es

estas atio de dente alisis c

Rectificación.

Habiéndose padecido un error de copia Orden de esta Dirección general fecha lo tual ("Gaceta" del 19), convocando a opo MINI: para proveer la plaza de Jefe de la Secono de l Química del Instituto Nacional de High Alfonso XIII, se hace presente que, adem las condiciones expresadas en la referida e catoria, todos los opositores deberán acon el nuev a sus documentaciones respectivas la cantili casti 50 pesetas en concepto de derechos de extel púb que serán satisfechas en el Negociado corregira a l diente.

Madrid, 25 de enero de 1929.—El Direct impidos

neral, A. Horcada.

("Gaceta" 27 enero lumbién a

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles y Transfogas transportes por carretera.

En cumplimiento de lo prevenido en el cuan tado tercero de la Real orden número 193 respons 9 de septiembre de 1927, se anuncia la vacar com geniero subalterno que existe en la actua com en esta Dirección general, a fin de que la supera aspiren a ella puedan solicitarla en la forma la y : vista en dicha Real orden, dentro del platiteria ocho días, que empezarán a contarse desde abgos cha de la inserción del presente anuncio destible "Gaceta de Madrid".

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Direction de

neral, A. Faquineto.

En cumplimiento de lo prevenido en el aper tercero de la Real orden número 199, fechi septiembre de 1927, se anuncia la vacante geniero subalterno que existe en la actuen la primera División de Ferrocarriles, a que los que aspiren a ella puedan solicitarla forma prevista en dicha Real orden, dente plazo de ocho días, que empezará a contars de la fecha de la inserción del presente en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Directo

neral, A. Faquineto.

("Gaceta" 27 enero lo etenga

Dirección general de Obras Públicas

Personal y asuntos generales

Personal y asuntos generales
En cumplimiento de lo prevenido en el culos tado 3.º de la Real orden número 199, fecto septiembre último, se anuncia una vacante en la actualidad existe en la Jefatura de públicas de Córdoba, que ha de cubrirse entre de cubrir genieros subalternos del Cuerpo de Caminos

rial ples y Puertos al servicio directo o indirecto del rvicio tado, a fin de que los que aspiren a ella puedan citarla en la forma prevista en dicha Real ordel pa dentro del plazo de ocho días, que empeza-Sania a contarse desde el día siguiente de la inser-n del presente anuncio en la "Gaceta de Ma-nero la del presente anuncio en la "Gaceta de Ma-

Madrid, 26 de enero de 1929.—El Director ge-ral, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

("Gaceta" 29 enero 1929).

a opo MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO Seccio Higier

Fiscalía del Tribunal Supremo. CIRCULAR

, adem erida o

TO

el apar

, fecha

cante l

les, a

citarla

iblicas

, 'Fecha

vacante

les en el

n acom I nuevo Código penal, en sus artículos 554 al cantil castiga como autor de un delito contra la de exal pública al que altere con cualquier mezcla o corregora a la salud las bebidas o comestibles desti-Direct midos; o fabricare o vendiere géneros cosea necesariamente nocivo a la salud; castiga ero luchien a los farmacéuticos, drogueros o herbous que, sin mediar malicia, despachen medimentos deteriorados o de mala calidad, o susvan unos por otros, o los despachen sin cumcon las formalidades prescritas en las Leyes leglamentos; disposiciones que son aplicables Tranta demás personas que se dediquen al comercio de los farmacéuticos, drogueros o herbolaen el la cuando sean los culpables, sin perjuicio de ro 199, responsabilidad civil de sus principales; y, asia a vacar smo, el artículo 808 del mencionado Código a actura como responsables de falta a los farmacéuque los que expendieren medicamentos de mala caforma del pla diferias, panaderías u otros establecimientos desde slogos que expedieren o sirvieren bebidas o muncio trestibles adulterados o alterados, perjudicia-Directo don de las vasijas, medidas y útiles destinaa servicio las reglas establecidas o las predones convenientes

simple enumeración de estas infracciones, crean, la mayor parte de las veces, un desado afán del lucro, con evidentes monosprecio de la salud pública, men al Fiscal el deber de dedicar a las cau-The se incoen con motivo de tales hechos ex-donal cuidado y especial diligencia para su dentre de la cuidado y especial difigencia para contarse contente inspección que a nuestro Ministente de está atribuído por la ley.

Directo action do por la ley.

Directo action de las diligencias que son indispensables de las cosas sumarios, ha de figurar neero lo rengan o puedan tener relación con el delito la detallada descripción que preceptúan los calos 334 y 335 de la ley de Enjuiciamiento la más esencial y de capital importantestos curacios que consiste en el informe estos sumarios, que consiste en el informe stas sumarios, que consiste en el medial y análisis químico a que se refieren los estas diligencias han de tener dentro del sudo decisiva transportancia. V siendo esto así, decisiva trascendencia. Y siendo esto así, ra de le le le como el le como el

euidado y llevarse a cabo con toda diligencia para suprema garantía de los intereses de la detensa social y del propio inculpado, ya que la menor demora, descuido o negligencia en diligencia tan importante puede, alterando el estado de las substancias estimadas como nocivas, comprometer el éxito de la investigación sumarial.

Es indispensable, pues, que el Fiscal solicite del Juzgado instructor o del municipal que co-nozca de la falta que el reconocimiento pericial o el análisis químico se practique inmediatamente después de que tenga lugar la ocupación de la substancia que se estime como adulterada o nociva, con el fin de comprobar cuál fuera el verdadero estado de la misma en el momento de su expendición o consumo; y los señores Fiscales tendrán muy en cuenta que el artículo 325 de la ley Procesal hace responsables, disciplinaria y criminalmente, a los Jueces de instrucción y a los municipales, en su caso, de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios; en los casos de que se trata es falta grave de dicha actividad y celo el demorar la urgentísima diligen-cia del reconocimiento y análisis de las substancias antes referidas, puesto que de ellas ha de depender en gran parte el indicio racional y criminalidad, base del procesamiento del inculpado, durante el sumario, y en su día, de la declaración de la responsabilidad correspondiente.

Los señores Fiscales se servirán acusar inmediato recibo de la presente Circular y tenerla en cuenta para su exacto cumplimiento.

Madrid, 26 de enero de 1929.—José Oppelt. ("Gaceta" 27 enero 1929).

SECCION SEXTA

El Frasno.

N.º 686.

La plaza de Matrona titular de beneficencia de este Ayuntamiento y de la Entidad menor de Aluenda, se proveerá por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de diciembre último, con la dotación anual de 300 pesetas, satisfechas, a prorrateo, entre ambas corporaciones por trimestres vencidos de sus respectivos presupuestos.

Las aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias a esta Alcaldía con los justificantes necesarios, dentro de los treinta días siguientes al de la aparición del presente en el B. O. de la

El Frasno, 1.º de febrero de 1929.-El Alcalde, Marcial del Río.

Letux. N.º 688.

Por acuerdo de los Ayuntamientos de este pueblo, Lagata y Samper del Salz, se anuncia la vacante de Practicante y Matrona titulares, dotadas cada una, con el sueldo anunal de 258'80 pesetas anuales por el primero de los citados pueblos, 83'95 por Lagata y 57'22 por Samper del Salz.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de treinta días, acompañadas de los justificantes legales; y pasado dicho plazo se proveerá.

Letux, 31 de enero de 1929.- El Alcalde, Marcelino Morsent.

La Muela.

N.º 690.

Se anuncia vacante la plaza de nueva creación de Matrona-Partera titular de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Con la documentación necesaria, se admiten solicitudes en esta Alcaldía, por término de

treinta días.

La Muela, 4 de febrero de 1929.-El Alcalde, Tomás Aured.

Puebla de Alfindén. N.º 666.

A los efectos de su examen y reclamaciones, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, el padrón de todas las personas existentes en este término sujetas al pago de los derechos establecidos por esta Corporación, para el año 1929, por ocupación del subsuelo en terrenos del común.

La Puebla de Alfindén, a 2 de febrero de 1929. El Alcalde, E. Lecumberri.

Sos del Rey Católico.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos durante el cuarto trimestre de 1928.

	INGRESOS	Pesetas.
Existe	encia en Caja en 30 de septiembre de	
	1928	1.835'02
1.	, Rentas	3.194'70
2.	Aprovechamientos de bienes comu-	
	nales	3.614'75
5.	nales Eventuales y extraordinarios	1.865'91
8.	Derechos y tasas	1.445'18
9.	Cuotas, recargos y participaciones	
	en tributos nacionales	8.732'47
10.	Imposición municipal	40.969'79
11.	Multas	11
15.	Resultas	10.214'66
0131	CHORES IN SECTION	6 nissian
ifoxos	Total de ingresos	71.88348
	GASTOS	st (11.65)
1.	Obligaciones generales	15.845'04
2.	Representación municipal	151'50
3.	Vigilancia y seguridad	2.556'32
4.	Policia urbana y rural	1.76450
5.	Recaudación	716'07
6.	Personal y material de oficinas	5.671'46
7.	Salubridad e higiene	3.570'86
8.	Beneficencia	2.132496
9.	Asistencia social	230
10.	Instrucción pública	2.528'77
11.	Obras públicas	1.965'80
12.	Montes	1.333'90
13.	Fomento de los intereses comunales.	135'60
16.	Entidades menores	735
18.	Imprevistos	682'97
19.	Resultas	2.342'99
19.	Resultas	2.012.00
	Total de gastos	42.363'74
Existencia en 31 de diciembre de 1928		29 519'74

Sos del Rey Católico, 5 de enero de 1929. — El Secretario-Interventor, Victoriano Almárcegui. — V.º B.º El Alcalde ejerciente, Alfonso Machin.

en concepto de Depósitos.....

N.º Salillas. 610.

Desde el día que aparezca este anuncio y por el plazo de treinta días podrán solicitar l ante esta Alcaldía la plaza de Matrona ra de Beneficencia de este pueblo y su do Lucena de Jalón, con el haber anual pesetas, pagadas por trimestres, todas que posean el título correspondiente.

Salillas de Jalón, a 30 de enero de 198

Alcalde, Gregorio Adiego.

SECCIÓN SÉPTIMA

10

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANO

Núm. 600.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el seño de instrucción de este distrito de San Pal providencia de este día, dictada en suman mero quinientos ochenta y cuatro, de mila cientos veintiocho, sobre estafa, se cita por dio de la presente a Gonzalo Calvo, Pedrol y Pedro Antonio López, que han tenido s micilio en en esta ciudad, los dos primeros guel de Ara, treinta y cinco, y el tercero, l telli, noventa; cuyo actual paradero se ir para que en el término de diez días a conte de la inserción en los periódicos oficiales, parezcan en este referido Juzgado a presu claración en el mencionado sumario, bajos cibimiento que de no comparecer les par perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma do la presente, que firmo en Zaragoza, all ta de enero de mil novecientos veintinuella

Manuel Palomares.

Núm. 700.

Distrito del Hospicio - Madrio.

En virtud de providencia dictada por els Juez de primera instancia del distrito del picio de esta Corte, se anuncia por el pre la muerte sin testar de D.ª Gerarda Man Pilar Ciruelos Correas, de 66 años de ell tural de Zaragoza, hija de D. Narciso Vial D.ª Petra Prudencia, ambos difuntos, on en su domicilio, calle de la Libertad, 18, 27 de septiembre de 1928, siendo de esta sada con D. Pedro Ruiz Santolaya, y se ha ber que los que reclaman la herencia son Marino Ciruelos y Asín, sobrino carnal de nada, y el cónyuge supérstite D. Pedro Santolaya, y llamandose a los que se cresi igual o mejor derecho, para que companion este Ingrada de la companion de la c en este Juzgado del Hospicio y secretali D. José María de Antonio, a reclamarla, de de treinta días.

Madrid, 16 de enero de 1929.—El Secret José M. de Antonio. - V. B. - El Juez de mera instancia, Marías.

IMPRENTA DEL HOSPICIO